



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 DIC 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 41200, de fecha 13 de octubre del 2014 que contiene el Memorandum N° 0559-2014-GRP-420010-420610 de fecha 10 de octubre del 2014, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ NÉSTOR CADENILLAS VÍLCHEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 0281-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 31 de julio del 2014 y el Informe N° 3583 -2014/GRP-460000, de fecha 17 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 06 de enero del 2014 presentado ante la Dirección Regional de Agricultura de Piura, el administrado José Néstor Cadenillas Vilchez solicitó que se le elabore una liquidación de devengados de la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y el recálculo de los incrementos del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, alegando una incorrecta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0281-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 31 de julio del 2014, la Dirección Regional de Agricultura de Piura resolvió declarando **IMPROCEDENTE** dicha petición. Ante dicha Resolución que deniega el derecho solicitado, don José Néstor Cadenillas Vilchez interpone recurso de apelación solicitando que se revoque tal decisión;

Que, en dicho recurso, se arguye que la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 se le viene cancelando al recurrente en forma diminuta lo que atenta contra sus derechos laborales. Explica el recurrente que no se realiza el pago de forma mensual sino que se efectúa en forma proporcional a los años de prestación de servicios a la entidad lo cual es errado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), la administrada goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 del dispositivo legal precitado, el recurrente se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209 de la LPAG;

Que, sobre el particular, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece: "*Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.*";

Que, el recurrente manifiesta que se le ha venido aplicando de forma errónea la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sobre el caso materia de análisis, se tiene que de acuerdo a lo señalado en el Informe Escalonario N° 016-2014-UPER-MRL que obra en el expediente administrativo, el recurrente es servidor



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 081 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 DIC 2014

cesante de la Dirección Regional de Agricultura de Piura adscrito al Régimen Pensionario del Decreto de Ley N° 20530, adquiriendo su cese voluntario con fecha 07 de marzo del año 1991 con categoría STA Técnico Agropecuario II, contando a la fecha de su cese con Veinte (20) años, Nueve (09) meses y Nueve (09) días de servicios efectivamente prestados al Estado;

Que, asimismo, conforme se advierte del citado Informe, el recurrente viene percibiendo la bonificación dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como el pago de los beneficios otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 de la siguiente forma:

DISPOSITIVOS LEGALES	TOTAL
DECRETO DE URGENCIA N° 037-94	S/.153.55
DECRETO DE URGENCIA N° 090-96	S/.45.29
DECRETO DE URGENCIA N° 073-97	S/.52.54
DECRETO DE URGENCIA N° 011-99	S/.55.58

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 0281-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 31 de julio del 2014, la Dirección Regional de Agricultura de Piura dispuso: "Que, mediante Memorando N° 225-2014GRP420010-UPER-OA de fecha 04 de marzo del 2014 la Oficina de Administración alcanza el Informe N° 09-2014-GRP-420010-DRAP-OA-UPER de fecha 20 de enero del 2014, en donde se concluye que el pensionista José Néstor Cadenillas Vilchez con tiempo de servicios 20 años, 09 meses y 09 días percibe el importe de S/.153.55 (Decreto de Urgencia N° 037-94) calculado en Avas partes de acuerdo al tiempo de servicio y los importes de S/.45.29 Nuevos Soles (Decreto de Urgencia N° 090-96), S/.52.54 Nuevos Soles (Decreto de Urgencia N° 073-97) y S/.55.58 Nuevos Soles (Decreto de Urgencia N° 011-99), correspondiente al incremento del 16%. Todos estos dispositivos enunciados son percibidos por el administrado como se aprecia en las planillas que se adjunta;

Que; es preciso indicar que el cálculo efectuado para determinar el monto que corresponde percibir al recurrente debe ser directamente proporcional con el tiempo de servicios efectivamente prestados al Estado, esto es, los Veinte (20) años, Nueve (09) meses y Nueve (09) días de servicios prestados al Estado por parte del recurrente;

Que, teniendo en cuenta que la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 forma parte de los conceptos remunerativos que integran la pensión de cesantía del recurrente, esta debe ser calculada de forma proporcional al monto que le corresponde percibir al recurrente como pensión de cesantía; toda vez que ello es concordante con el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530 aplicable al recurrente, el cual establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. En ese sentido, no se observa afectación alguna al recurrente, puesto que como se ha explicado viene percibiendo su pensión de acuerdo a su nivel remunerativo como técnico agropecuario, que incluye la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y sus normas conexas como son los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y, en proporción al tiempo de servicio que prestó en la entidad;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 081 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

09 DIC 2014

Que, por lo expuesto, se tiene que la Dirección Regional de Agricultura de Piura viene cumpliendo con sus obligaciones contenidas en los Decreto de Urgencia N° 037-94 y sus normas conexas como son los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-9, por lo que el recurso de apelación presentado por el señor José Néstor Cadenillas Vilchez debe ser declarado infundado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ NÉSTOR CADENILLAS VÍLCHEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 0281-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 31 de julio del 2014, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a JOSÉ NÉSTOR CADENILLAS VÍLCHEZ, en su domicilio real ubicado en A.A. H.H. "Los Ficus" Mz. D 2 Lote 12 II Etapa - Piura, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOCEDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL